

DERECHO COMUNAL. El derecho de gentes.

DERECHO CONSTITUCIONAL. El conjunto de las leyes fundamentales del estado, que arreglan los derechos y obligaciones recíprocas entre los que mandan y los que obedecen.

DERECHO DE ACRECER. Véase *Acrecer*.

DERECHO DE ESPADA. La facultad de conocer de los delitos que merecen pena de muerte ú otra pena aflictiva.

DERECHO DE ENTRADA. El impuesto que se paga por ciertos géneros cuando se introducen en el territorio del estado por algun puerto ó aduana.

DERECHO DE GENTES. El que la razon natural ha establecido entre todos los hombres, y se observa generalmente por todas las naciones. Los intérpretes lo dividen en primario y secundario: llaman primario al que ha sido inspirado á los hombres por sola la razon, y grabado por Dios mismo en sus corazones; como el conocimiento del bien y del mal, el amor á los padres, el cumplimiento de lo prometido, etc.: y denominan secundario al que se han formado los hombres mediante el raciocinio fundado en las necesidades de la vida, para establecer y conservar las sociedades, reprimir las violencias y facilitar el mutuo comercio; y á este deben su origen la division de las propiedades, la construccion de ciudades, el establecimiento de repúblicas ó monarquías, la paz, la guerra, las treguas, las embajadas, los canges, las permutas, y casi todos los contratos. El derecho de gentes primario es pues absoluto, porque recae absolutamente sobre el hombre en cuanto es hombre, como la reverencia á los padres, y la observancia de los pactos. Mas el derecho secundario es hipotético, pues no tendria lugar, si no supusiésemos ciertas necesidades ó ciertos estados. Asi es que no estaria prohibido el hurto, sino se hubiese introducido la distincion de dominios; ni la guerra seria justa, si no hubiese un estado en que los hombres carecen de un tribunal competente que decida sus diferencias.

Algunos desechan la division del derecho de gentes en primario y secundario, diciendo que el derecho de gentes no es otra cosa que el mismo derecho natural aplicado á los negocios de las naciones. Otros que destierran el derecho natural al pais de las quimeras, no dan el nombre de derecho de gentes, que llaman con mas propiedad *derecho internacional*, sino á la coleccion de los pactos y

transacciones que celebran las naciones y los soberanos entre sí; y aun esta coleccion no es realmente coleccion de leyes, ni por consiguiente derecho, pues que toda ley propiamente dicha es un precepto, y entre muchos soberanos ó pueblos que transigen no puede existir precepto, siendo todos iguales é independientes. Los pactos y tratados entre príncipes ó naciones solo impropriamente pueden llamarse leyes, como á veces se da este nombre á los contratos entre particulares, y únicamente en este sentido podrá decirse derecho de gentes ó internacional la coleccion de estos tratados.

Los pueblos independientes viven entre sí en el estado de sociedad, como vivirian los individuos entre sí en el estado estrasocial: en aquel estado no habria otro vínculo moral que ligase á los hombres, sino sus convenciones: si alguno rehusaba cumplirlas, no habria otro medio de obligarle á ello que la fuerza y la guerra particular; y como entonces se conducirian los individuos, se conducen hoy los príncipes y los pueblos independientes. Seria sin duda muy de desear que así como los individuos se han reducido por su propio interes á vivir en sociedad, sometiéndose á leyes y magistrados, se redujesen tambien los soberanos y naciones libres á formar una sociedad semejante, sujetándose á leyes que ellos mismos creasen, y á tribunales que estableciesen con los medios de hacerlas observar; pero por desgracia este proyecto es el célebre sueño del abate de S. Pedro.

DERECHOS DE INTERNACION. Los impuestos que se pagan por introducir tierra adentro las mercancías.

DERECHO DE PATRONATO. El poder ó facultad que tiene el patrono de una iglesia para presentar persona hábil en los beneficios que vaquen, y usar de los privilegios que van inherentes á esta calidad. Los canonistas dicen que el derecho de patronato consiste en el honor, en la carga y en la utilidad:

Patrono debetur honos, onus, utilitasque; Præsentet, præsit, defendat, alatur egenus.

El honor consiste principalmente en el derecho de presentar para los beneficios vacantes, en el de tener un lugar preferente en la iglesia y en las procesiones, y en el de ser sepultado en parage distinguido. La carga es el cuidado y defensa de la iglesia en los asuntos temporales. La utilidad se

reduce á que si viniere á pobreza, debe la iglesia facilitarle alimentos segun sus facultades.

Se adquiere el derecho de patronato por la edificacion ó dotacion de la iglesia, ó por la cesion de un fundo para edificarla, ó por la prescripcion inmemorial. Se pierde por la usurpacion de los bienes de la iglesia, por la occision ó mutilacion de algun clérigo de la misma, por la remision ó condonacion, y por la prescripcion de cuarenta años. Véase *Patronato*.

DERECHO DIVINO. Lo mandado por el mismo Dios, y promulgado al linage humano ó bien por medio de la recta razon; ó bien por la revelacion. El promulgado por la razon se llama derecho natural y de gentes; y el promulgado por la revelacion, derecho positivo. El positivo se subdivide en universal y particular: universal es el que se ha dado á todo el género humano; y particular el que solo era propio de la nacion hebrea.

DERECHO ESCRITO. El que se halla espresamente establecido y promulgado, á diferencia del que solo está introducido por la costumbre.

DERECHO NO ESCRITO. El que no ha sido promulgado espresamente como la ley, sino que se ha introducido tácitamente por el uso. Véase *Costumbre*.

DERECHO LITIGIOSO. Véase *Innovacion*.

DERECHO MUNICIPAL. Las leyes, pragmáticas, fueros y costumbres con que se gobierna alguna ciudad ó provincia.

DERECHO NATURAL. El que la naturaleza ha enseñado á los hombres y á todos los animales; como por ejemplo, la union del macho y de la hembra, el deseo de la conservacion de la especie, la crianza de los hijos, el amor de la libertad, y la defensa personal. Pero aqui la palabra derecho no se toma sino en un sentido impropio y estenso; pues los brutos, como incapaces de raciocinio, lo son tambien de derecho. Por eso algunos definen el derecho natural *una razon de la naturaleza humana esculpida en la criatura, para hacer lo bueno y evitar lo malo*; y otros dicen con mas claridad, que el derecho natural es el promulgado por Dios al linage humano por medio de la recta razon.

Pero en el dia hay muchos que sostienen que el derecho natural es una pura quimera. Si existiese este derecho, dicen ellos, existiria para servir de regla de conducta á todos los hombres, y por consiguiente todos deberian conocerle, y todos esta-

rian de acuerdo en lo que manda y prohíbe, lo que está muy lejos de ser así; pues lo que un pueblo cree conforme al derecho natural, otro piensa que es contrario, y aun sucede lo mismo entre muchos individuos de un mismo pueblo. Los autores en efecto inventan á cada paso mil sistemas de derecho natural, apelan cada instante á las leyes del código de la naturaleza, las citan, las oponen literalmente á las leyes positivas, se contradicen mutuamente, afirman y niegan sin probar, y sus disputas son interminables, porque al fin cada uno nos vende sus opiniones particulares como otras tantas leyes naturales sobre que no debemos dudar. Lo que hay natural en el hombre son sentimientos de pena y de placer, inclinaciones, medios y facultades; pero llamar leyes á estos sentimientos y á estas inclinaciones, es introducir una idea falsa y peligrosa, y poner á la lengua en contradiccion con ella misma; porque precisamente para reprimir estas inclinaciones es para lo que son necesarias las leyes; y en vez de mirar como leyes estas inclinaciones tienen que ser sometidas á las leyes, que deberán ser tanto mas represivas, cuanto mas fuertes sean las inclinaciones naturales. Tampoco los medios y las facultades del hombre pueden llamarse derechos naturales; porque los derechos se establecen para asegurar el ejercicio de los medios y de las facultades: el derecho es la garantía, y la facultad es la cosa garantida. ¿ Como podremos entendernos si confundimos con una misma palabra dos cosas tan distintas? ¿ Que seria la nomenclatura de las artes, si al instrumento que sirve para hacer la obra se diera el mismo nombre que á la obra misma? No existe pues, concluyen, el derecho natural; porque en su caso seria inútil el derecho positivo, y el hacer leyes humanas seria entonces lo mismo que servirse de una caña para sostener una encina, ó encender una vela para aumentar la luz del sol. Como quiera que sea, no sabemos como pueden defender todavia la existencia del derecho natural los que niegan la existencia de las ideas innatas, cuya falsedad está reconocida generalmente despues que Locke la demostró de un modo incontrastable.

DERECHO PARTICULAR. El privilegio que se concede á alguno eximiéndole del derecho comun y de la regla general.

DERECHO PERSONAL. El derecho ó facultad inherente á la persona, de modo que queda estinguído por la muerte de esta; á diferencia del real

que va unido á las cosas y no se estingue por la muerte del sugeto que las posee. El usufructo, por ejemplo, es un derecho personal, porque está inherente á la persona del usufructuario, y no puede pasar de él á otro; y el dominio es por la razon contraria un derecho real.

DERECHO POLITICO. El que arregla las relaciones entre los que gobiernan y los que son gobernados: lo mismo que derecho constitucional y derecho público.

DERECHO PONTIFICIO. La coleccion de los decretos de los papas. Véase *Derecho canónico*.

DERECHO POSITIVO. El establecido por leyes, bien sean divinas, bien humanas.

DERECHO PRETORIO. En la jurisprudencia romana el establecido por los pretores, que atendiendo mas á la equidad natural que al rigor de la letra, esplicaba ó modificaba las leyes civiles.

DERECHO PRIVADO. El que tiene por objeto principal el arreglo de los intereses y negocios de todos los particulares que componen el estado; como por ejemplo el que concierne á los matrimonios, á la patria potestad, tutelas, testamentos, contratos, y á todas las demas cosas que se dirigen al bien de los individuos en general. Digo *de los individuos en general*; porque lo que no se dirige sino al bien de algunos de ellos en particular, no es derecho privado, sino privilegio cuyas ventajas no recaen sino sobre las personas designadas á quienes se concede. Mas es necesario advertir que el derecho privado solo se llama privado en cuanto al objeto, por versar solamente sobre los negocios de los particulares; pero en cuanto á la autoridad todo derecho es público, *quia scilicet omne jus omnes astringit, et ab eo tantum condí potest qui publicam habet potestatem, unde ad privatorum arbitrium infringi aut immutari non potest.*

DERECHO PUBLICO. El que tiene por objeto reglar el orden general del estado, estableciendo la forma de gobierno, y prescribiendo las obligaciones y derechos de los que mandan y de los que obedecen.

DERECHO REAL. El derecho inherente á la cosa, de modo que no se estingue por la muerte del que la posee, sino que siempre subsiste en ella, cualesquiera que sean las manos á que la misma se trasfiere; como por ejemplo el dominio, el censo, la servidumbre, y la hipoteca.

DERECHO ROMANO. El que fue establecido por el pueblo romano, y todavía es la base de nues-

tras leyes. Se contiene en el cuerpo del derecho civil, compuesto de orden del emperador Justiniano, y dividido en cuatro partes ó colecciones, que son la Instituta, el Digesto ó las Pandectas, el Código y las Novelas.

La Instituta ó sea las instituciones, llamadas así porque su objeto es instituir ó enseñar, son los primeros elementos del derecho; reconocen por autores á Triboniano, Doroteo y Teófilo, célebres jurisconsultos de aquellos tiempos; y se promulgaron el 21 de noviembre de 529.

El Digesto es una compilacion de las mejores sentencias y opiniones de los antiguos jurisconsultos, hecha por diez y siete magistrados ó juristas á cuya cabeza se hallaba Triboniano; tiene tambien el nombre griego de *Pandectas*, que significa coleccion universal; se formó en el espacio de tres años; y se promulgó en el 13 de diciembre de 529.

El Código es el libro ó coleccion de las constituciones imperiales que antes se hallaban en los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano; y salió á luz en el año 529; pero luego Justiniano hizo en él varias correcciones, le quitó muchas cosas, le añadió cincuenta decisiones que habia dado para terminar las diferencias suscitadas entre las sectas opuestas de los Proculyanos y Sabinianos, y con estas reformas le publicó en el año de 529. Este código de la segunda edicion se llama *codex repetita praelectionis*.

Las Novelas son las constituciones que espidió Justiniano despues de la promulgacion de su código, para decidir las cuestiones que se presentaban. Un anónimo se tomó el trabajo de reunir las en un volúmen que se llama *Auténtico*, como que tiene mas valor y autoridad que los otros, por la razon de que las leyes posteriores derogaban las anteriores que les son contrarias.

Las Novelas pues son las primeras á que debe atenderse en el derecho romano, porque son las últimas que se promulgaron; luego sigue el código de la segunda edicion; y por último vienen las instituciones y las Pandectas, que gozan de igual autoridad por haberla adquirido á un mismo tiempo; en el concepto de que las instituciones deben ceder á las Pandectas como á sus fuentes siempre que se halle alguna contradiccion entre ellas, con la excepcion de que las Pandectas ceden á las Instituciones cuando en estas se hace de propósito alguna innovacion.

Para formarnos una idea del origen y progresos del derecho romano, podemos considerarle en tres épocas; es á saber, bajo los reyes, bajo los cónsules, y bajo los emperadores.

Época de los reyes. Al principio no tenia el pueblo ley cierta ni derecho fijo, sino que se gobernaba á su discrecion. Posteriormente, habiéndose instituido el senado, presentó Rómulo á la sancion del pueblo las leyes que habia formado con el dictamen de aquel cuerpo: cuya costumbre se observó por los demas reyes que le sucedieron. El pueblo pues sancionaba las leyes reales, que se llamaron *curiatae* cuando se hacian por las curias, es decir, por las treinta clases de ciudadanos en que Rómulo lo habia dividido; y luego *centuriatae* del nombre de otra distribucion del pueblo ejecutada en tiempo de Tulio. Estas leyes tomaron la denominacion de derecho Papiriano, porque las recopiló y reunió en un solo cuerpo el jurisconsulto Papirio; y casi todas fueron abrogadas ó desechadas con desprecio por Tarquino el soberbio.

Época de los cónsules. Despues de la espulsion de los reyes, dejaron de estar en uso las leyes reales; y en el espacio de cerca de veinte años no tuvo el pueblo mas regla que un derecho incierto y algunas costumbres vagas, hasta que por fin se trató seriamente de consolidar la república mediante la formacion de un código de leyes. Nombráronse al efecto diez diputados que fuesen á pedir leyes á los Griegos; y habiéndolas traído, las hicieron grabar en diez tablas que espusieron al público junto á la tribuna de las arengas para que todos pudiesen tomar conocimiento de ellas. Añadiéronse en lo sucesivo otras dos tablas; y de aquí procede la denominacion de *leyes de las doce tablas*. Mas no solo en estas leyes consistia el antiguo derecho civil, sino que se componia ademas de las que iba formando el pueblo reunido en sus comicios á propuesta de uno de los magistrados del orden senatorio, v. gr. un cónsul; de los *plebiscitos*, que establecia la plebe separadamente de las clases superiores de la república á propuesta de un magistrado plebeyo, como un tribuno; de los *senado-consultos*, que eran los decretos del senado relativos á los negocios de su cargo; de los *edictos de los magistrados*, es decir, los reglamentos que publicaba cada magistrado; y en especial el pretor, al entrar en el ejercicio de su empleo, para manifestar de que modo haria justicia en cada especie de negocios durante el año de su administracion; y en

fin, de las *respuestas de los jurisconsultos*, esto es, de las sentencias y opiniones de los que se hallaban autorizados para responder sobre el derecho.

Época de los emperadores. El pueblo confirió para siempre á la persona de Augusto toda su potestad y soberanía; y ya desde entonces no se conoció mas ley que la voluntad del emperador, de cualquiera modo que la manifestase, ya por edictos, ya por decretos, ya tambien por rescriptos: lo que así continuó hasta la caida del imperio.

DEROGACION. La abolicion ó anulacion de alguna cosa establecida como ley ó costumbre. Véase *Abrogacion*.

DEROGATORIO. Lo que anula ó destruye ó declara inválida alguna disposicion, como auto derogatorio, cláusula derogatoria.

DERRAMA. La distribucion ó repartimiento que se hace entre los vecinos de un pueblo de los tributos y demas pechos con que deben contribuir para atender á las cargas del estado.

DERROTA. En Asturias el alzamiento del coto ó el permiso que se da para que entren los ganados á pastar en las heredades, despues de cogidos los frutos.

DESAFIO. La provocacion ó citacion al duelo. Véase *Duelo*.

DESAFORAR. Quebrantar los fueros y privilegios que corresponden á alguno; — y privar á alguno del fuero ó esencion que goza por haber cometido algun delito de los señalados para este caso.

DESAFUERO. La accion irregular y violenta cometida contra la ley, la costumbre ó la razon.

DESAGRAVIO. La satisfacion del agravio ú ofensa hecha, resarciendo ó compensando el daño que se ha causado.

DESAMPARO. La dejacion, abandono, cesion ó renuncia de alguna cosa á favor del adversario, como el desamparo de los bienes, de la apelacion, de tales ó tales derechos, etc. Véase *Dejacion*.

DESAPROPIO. La cesion ó renuncia del derecho y dominio de las cosas propias.

DESCAMINAR. Aprender ó confiscar géneros ú otras cosas no registradas ó prohibidas, que se trataba de introducir por alto ó de contrabando.

DESCAMINO. La aprehension de algun contrabando; — la cosa que se quiere introducir de contrabando; — y antiguamente el derecho impuesto sobre las cosas así introducidas.

DESCARGO. La satisfaccion de las obligaciones de justicia, y desembarazo de las que gravan la conciencia; — La respuesta ó excusa que alega el reo para rebatir el cargo que se le hace de algun delito; — la libertad que se obtiene en justicia de alguna deuda, carga ó contision onerosa; — y en negocios de cuentas la data ó salida que se da al cargo ó entrada.

DESCENDENCIA. La serie ó linea continuada de hijos, nietos, biznietos y demas personas que se derivan de otra que es el tronco, raiz ó principio comun.

DESCENDIENTES. Los hijos, nietos, biznietos y demas que proceden por natural propagacion de un mismo principio ó persona comun, que es la cabeza de la familia.

Los descendientes estan obligados á dar alimentos á sus ascendientes en linea recta por su orden y grado, cuando aquellos son ricos y pobres estos; y en el caso contrario tienen derecho á reclamar igual beneficio de sus ascendientes; siendo indiferente que sean legítimos, naturales, adulterinos, incestuosos ó de cualquiera otra clase. Véase *Alimentos*.

Los descendientes legítimos que mueren sin hijos, tienen la obligacion de dejar á sus ascendientes toda su hacienda, excepto la tercera parte que es la única de que pueden disponer del modo que les parezca; y tambien les transmiten todos sus bienes por el hecho de morir sin testamento y sin descendencia. Mas en cambio de esta obligacion tienen los descendientes el derecho de ser nombrados herederos de todos los bienes de sus ascendientes, excepto la quinta parte que es la única de que estos pueden disponer libremente á favor de quien les parezca; y son llamados igualmente á la sucesion intestada de dichos ascendientes, cualquiera que sea el grado en que esten, con tal que entre ellos y el difunto no medie otra persona; con la diferencia de que los del primer grado, que son los hijos, suceden *por cabezas*, esto es, por su propia persona, y los de los grados superiores, que son los nietos, biznietos, etc., suceden por *estirpes ó troncos*, esto es, representando á sus padres que ya hubieren fallecido. Así es que si muere Juan dejando un hijo, dos nietos de otro hijo ya difunto, y tres biznietos de otro sin padre ni abuelo; sucederá el hijo por cabeza, y los nietos y biznietos por estirpes, debiendo dividirse la herencia en tres partes iguales, una para el hijo, otra para los dos

nietos, y otra para los tres biznietos. Véase *Hijos, Ascendientes y Herederos*.

DESEMBARGO. El acto de levantar el embargo; — y en el consejo de hacienda la carta de libramiento que se suele dar por cierto número de años para que se paguen los réditos de un juro entretanto que se despacha privilegio en forma.

DESERCION. El desamparo ó abandono que hace la parte apelante de la apelacion que tenia interpuesta. Si el que apeló de una sentencia no mejora y prosigue la apelacion dentro del término señalado por el juez ó prescrito por la ley, se presume que la abandona, y entonces la parte contraria puede pedir al juez que declare por desierta la apelacion. El juez la declara tal efectivamente, oyendo sumariamente al apelante; y en su virtud queda irrevocable la sentencia, pasando en autoridad de cosa juzgada.

DESGLOSAR. Quitar algunas fojas de una pieza de autos, ó la glosa ó nota á algun escrito. De aqui viene desglose que significa el acto de quitar dichas cosas.

DESHEREDACION. Una disposicion por la cual se escluye á alguno de la herencia á que tiene derecho. Tienen derecho los descendientes á la herencia de sus ascendientes, excepto la quinta parte; y estos á la de aquellos, excepto la tercera. Pueden pues los ascendientes desheredar á sus descendientes, y estos á aquellos, con tal que tengan alguna de las justas causas que señala el derecho.

Las justas causas por las que pueden ser desheredados los hijos, teniendo á lo menos diez años y medio de edad, son las siguientes: — 1ª haber infamado ó injuriado gravemente á su padre; — 2ª haberle puesto las manos para prenderle ó herirle; — 3ª haber maquinado su muerte; — 4ª haberle acusado de algun delito grave, excepto el de lesa magestad; — 5ª haber procurado su daño de suerte que le haya hecho perder gran parte de su hacienda; — 6ª haberle abandonado estando demente; — 7ª no haberle redimido estando cautivo; — 8ª no haber querido serle fiador para que saliese de la cárcel; — 9ª haberle impedido que hiciese testamento; — 10ª haber tenido acceso con su madrastra, ó con la concubina de su padre; — 11ª ser encantador ó hechicero !!!; — 12ª lidiar por dinero con hombre ó bestia, ó hacerse juglar ó cómico contra la voluntad de su padre; — 13ª volverse moro, judío ó herege; — 14ª casarse siendo

menor, sin el consentimiento de sus mayores; — 15ª hacerse ramera la hija menor despues de no haber querido complacer á su padre casándose.

Las causas justas por las que pueden ser desheredados los padres, son las siguientes: — 1ª haber maquinado la muerte del hijo; — 2ª haberle acusado de algun delito grave, excepto el de lesa magestad; — 3ª haberle abandonado estando loco; — 4ª no haberle redimido estando cautivo; — 5ª haberle estorbado que hiciese testamento; — 6ª haber tenido acceso con su nuera ó con la concubina de su hijo; — 7ª haberse vuelto herege; — 8ª haber maquinado el padre la muerte de la madre, ó esta la de aquel.

La desheredacion debe hacerse en testamento y no en codicilo, nombrando al desheredado por su nombre ó por otra señal cierta, y espresando alguna de las justas causas que se han designado, la cual ha de probarse por el heredero instituido en caso de que la niegue ó combata el desheredado. La ley dispone que sea nula la desheredacion si no se hace puramente y de toda la herencia; pero como esta disposicion no se apoya sino en ciertas sutilezas tomadas del derecho romano por las Partidas y derogadas por la Recopilacion, son de sentir algunos autores que la desheredacion puede hacerse en el dia condicionalmente y de parte de la herencia.

Si el testador que tuviere descendientes, ó en su defecto ascendientes, no instituyese herederos ni desheredase á los que estan en primer lugar, sino que los omitiese sin hacer mencion de ellos, nombrando heredero á otro, seria nulo el testamento en cuanto á la institucion de heredero, y subsistiria en punto de legados y demas. Pero si los omitiese sin nombrar heredero alguno, se entenderian nombrados con la obligacion de pagar las mandas en cuanto no les menguasen su legítima, quedando por consiguiente válido el testamento.

El testador que no tuviere descendientes ni ascendientes, no está obligado á instituir herederos á sus hermanos, sino que los puede desheredar ó omitir con razon ó sin ella, con tal que no nombre heredera á una persona de mala vida ó infame de hecho ó de derecho; pues en este caso podrá el hermano privado de la herencia hacer rescindir el testamento como inoficioso, á no haber sido desheredado por haber maquinado la muerte del testador, ó por haberle acusado de delito digno de

ella ó de la pérdida de gran parte de los bienes, debiendo probar cualquiera de estas causas el heredero instituido que quiera sostener el testamento. Véase *Desheredado*.

DESHEREDADO. El heredero forzoso que ha sido privado ó escluido por el testador de la herencia que le pertenecia. Son herederos forzosos los descendientes, en su defecto los ascendientes; y á falta de estos se reputan herederos forzosos los hermanos cuando se les ha preferido una persona de mala vida ó infamada.

El heredero forzoso pues que ha sido desheredado por el testador en virtud de alguna de las causas que hemos insinuado en el artículo anterior, queda privado de la herencia que le tocaba por su parentesco; pero si ha sido desheredado injustamente, esto es, sin causa justa, puede pedir al juez que rescinda el testamento como inoficioso, esto es, como hecho contra los oficios de piedad que se deben mutuamente los padres, hijos y hermanos. Esta accion suele designarse con el nombre de *queja de inoficioso testamento*, y compete á los ascendientes y descendientes desheredados por causa falsa ó sin espresion de causa; y á los hermanos desheredados en la propia forma ú omitidos, en el caso de que se les haya preferido alguna persona de mala vida ó infamada. Si el heredero instituido no probare la causa, se rescinde el testamento, y la herencia va á los herederos *ab intestato*, conservándose empero los legados y mejoras. Pero es necesario advertir, que esta queja no tiene lugar si los desheredados aprueban el testamento espresa ó tácitamente, ó si dejan pasar cinco años desde que el nombrado entró en la herencia, á no ser menores, los cuales pueden reclamar durante su menor edad y cuatro años despues.

No tienen necesidad de valerse de este recurso los ascendientes ó descendientes que han sido *preteridos* ú omitidos en el testamento con nombramiento de otro heredero ó sin tal nombramiento, pues en el primer caso es nulo dicho nombramiento y perciben ellos la herencia, y en el segundo se entienden nombrados con el cargo de pagar las mandas en cuanto no les disminuyan la legítima; — ni los que han sido instituidos en porcion menor de la que les corresponde, pues entonces solo pueden reclamar el complemento de su legítima, respecto de que no han sido preteridos ni desheredados; — ni tampoco los hijos *póstumos* que nacen despues de otorgado el testamento en

que no se hizo mencion de ellos, pues percibirán la parte que les toca por derecho. Véase *Desheredacion*.

DESIERTA. Dícese de la apelacion que desampara ó renuncia el que la interpuso, no mejorándola ó no prosiguiéndola dentro de los plazos señalados por el juez ó por la ley. Véase *Desercion*.

DESINSACULACION. La accion de sacar del saco ó cántaro las bolitas en que estan los nombres de las personas insaculadas para ejercer por suerte los oficios de justicia; — y tambien la accion de escluir á alguno de la eleccion sacando su nombre del cántaro ó bolsa en que estuviere insaculado.

DESISTIMIENTO. La abdicacion ó abandono de algun derecho; la renuncia de una convencion empezada á ejecutar; la desercion de la apelacion de una sentencia; el apartamiento de la accion, demanda, acusacion ó querella. En una palabra, desistir, abandonar, abdicar, renunciar, desamparar, dejar y apartarse, significan la misma cosa.

En materias civiles puede cualquiera desistir de su derecho, accion ó demanda. Tambien en materias criminales puede desistir de su querella la parte agraviada cuando solo pide el interes y resarcimiento de daños; pero cuando se reclama el castigo de un delito que merece pena aflictiva, no puede impedir el desistimiento del interesado que el juez prosiga de oficio la causa y proceda contra el delincuente por razon de la vindicta pública. Véase *Concordia y Perdon*.

DESLINDE. El acto de señalar y distinguir los términos ó límites de alguna heredad, lugar ó provincia. En los pleitos de deslindes, debe el juez ir al campo para ver por sí mismo qué es aquello sobre lo que se desacuerdan los interesados; y si se hallaren mojones antiguos por los que lo pueda determinar, debe hacer lo que le pareciere mas justo para que cada uno tenga su derecho. Si los mojones estuvieren entremezclados, de modo que el mojon ó término de la heredad del uno entrase en la del otro, y por aquella parte pudiese nacer contienda entre ellos, deberá mandar entonces mudar los mojones, poniéndolos de manera que se evite la cuestion, y condenar al dueño de la heredad que se aumenta con esta mudanza, á que dé al otro el valor de la tierra que se le toma por esta razon, pudiendo obligarlos con alguna pena á la ejecucion de lo dispuesto. Véase *Mojones*.

DESNATURALIZACION. El estrañamiento, ó la pena que se impone á un delincuente privándole del derecho de naturaleza y patria, y mandándole salir del territorio de la nacion.

DESOREJAMIENTO. La mutilacion de las orejas: no puede imponerse esta pena. Véase *Mutilacion*.

DESPACHO. El mandamiento ú orden que da el juez por escrito para que se haga ó pague alguna cosa; — la cédula, título ó comision que se da á uno para algun empleo ó negocio; — y el expediente, resolucion y determinacion.

DESPOJAR. Privar á uno con violencia de lo que posee; — y quitar jurídicamente la posesion de los bienes ó habitacion que uno tenia para dársela á su legítimo dueño, precediendo sentencia para ello.

DESPOJO. La accion violenta con que uno es privado de la cosa que poseia, sea mueble ó raíz. Por este mero hecho pierde el despojante cualquier derecho que tuviere en la cosa quitada; y no teniéndole, deberá pagar al despojado tanto como valiere la cosa; restituyéndola en ambos casos con todos los frutos y utilidades que hubiere percibido, y satisfaciendo ademas la estimacion de cualquier daño, perjuicio ó menoscabo que hubiese aquella experimentado desde que se hizo el despojo. — Si el despojante fuere menor de catorce años, ó padre, ó patrono del despojado, no caerá en la pena; pero deberá restituir la cosa tomada. — Si algun juez despojare á alguno de la posesion de sus bienes sin que hubiese sido llamado, oido y vencido en juicio, se le deben restituir dentro del término de tres dias.

Cualquiera que se ve atacado por otro que intenta quitarle á la fuerza la posesion de alguna cosa, no solo puede defenderla resistiendo al agresor, sino que tambien tendrá derecho á recobrarla de él por propia autoridad, si es que este llegó á quitársela, con tal que lo haga entonces mismo sin intervalo de tiempo, *quia vim vi repellere licet, et ablatam possessionem incontinenti repetere*. Mas fuera de este caso, no puede el despojado recobrar la cosa quitada por propia autoridad, sino que debe acudir al juez con un pedimento en que ofrezca informacion asi de hallarse poseyendo, como de haber sido despojado, y concluya pidiendo que se le restituya á la posesion, condenando á la parte contraria en las costas, daños y perjuicios que se le hayan seguido desde el despojo,

como tambien en las demas penas pecuniarias en que por derecho ha incurrido como voluntario despojador. El juez en efecto repone al despojado en la posesion con solo acreditar esta y el hecho del despojo, segun la regla: *spoliatus ante omnia restituendus est*; pues la tranquilidad pública se interesa en que ninguno, de propia autoridad y con violencia, despoje á otro de lo que está poseyendo. Pero es de advertir que no siempre defiere el juez inmediatamente á dicha restitucion sin citar ni oír al despojante; pues si por ejemplo este se opone á ella, justificando con instrumento ejecutivo la pertenencia de los bienes, debe suspenderse la restitucion.

DESPOSORIOS. La promesa que el hombre y muger se hacen mutuamente de contraer matrimonio; — y tambien el casamiento por palabras de presente. Véase *Esponsales y Matrimonio*.

DESPREZ. Palabra anticuada que significa desprecio, y se usa para denotar la rebeldía del acusado que siendo llamado por edictos y pregones no se presenta en el tribunal. Llámase desprez esta rebeldía porque se supone que el emplazado que no acude desprecia el edicto en que se le cita; y por este desprecio se le impone la pena llamada del desprez, que en lo antiguo era de sesenta maravedises y en el dia es arbitraria.

DESTAJO. La obra ú ocupacion que se ajusta por un tanto.

DESTERRADO. El espelido judicialmente de algun territorio, ó el deportado á alguna isla ú otro lugar determinado. El desterrado para siempre con pérdida de los bienes, pierde la patria potestad, y no puede ser heredero, pues se le considera muerto civilmente. Al desterrado para tiempo cierto, que saliere de su destierro antes de concluido el tiempo, se le dobla el que le faltaba hasta cumplir su condena; y al desterrado para siempre que se escapare del lugar de su destino, se le impone la pena de muerte.

DESTERRO. La espulsion judicial de alguna persona de cierto lugar ó territorio determinado; ó bien la traslacion hecha por autoridad de justicia de alguna persona á una isla ú otro parage cierto. La pena de destierro tiene la ventaja de no ser irreparable, de poderse hacer cesar cuando se quiera, y de poderla proporcionar al delito y á las circunstancias del delincuente; pero es una pena muy desigual si se aplica sin discernimiento, pues depende de las condiciones y de los caudales. Hay

quien ninguna razon tiene para adherirse á su pais; hay quien se desesperaria obligándole á dejar su propiedad y su domicilio: uno tiene familia, otro es independiente: este perderia todos sus recursos, y aquel se libertaria de sus acreedores. El destierro á una isla es para unos la esclavitud, y para otros una partida de placer. Los mas industriosos se establecen allí; y los que no saben mas que robar, no pudiendo ejercer su arte en una region que no conocen, vuelven á buscar la muerte á su pais. Es preciso pues atender á las circunstancias de los individuos para imponer esta pena con acierto.

DETENTACION. La tenencia ó posesion de una cosa en nombre de otro.

DETENTADOR. El que tiene ó posee una cosa en nombre de otro, como el comodatario, depositario y otros, quienes pueden implorar el oficio del juez contra los perturbadores de su detentacion.

DEUDA. La obligacion que alguno tiene de pagar, satisfacer ó reintegrar á otro alguna cosa. Se llaman deudas activas las que se nos deben, y deudas pasivas las que debemos.

Deuda clara y líquida es la que consiste en una cosa cierta y determinada que puede exigirse desde luego. No puede decirse pues que una deuda es clara y líquida cuando no se sabe si consiste en dinero, en trigo ó en otra cosa, ni cuando se debe á cierto plazo que todavía no ha caido, ó bajo una condicion que aun no se ha verificado, ni en fin cuando es litigiosa y disputada.

La deuda condicional no debe pagarse, como es claro, hasta que llegue la condicion; pero produce la esperanza de que la cosa prometida se deberá al acreedor; y esta esperanza es trasmisible á sus herederos, en caso de que muera antes que la condicion se verifique. Véase *Condicion y Obligacion* en todos sus artículos.

DEUDAS HEREDITARIAS. Las contraidas por el difunto, á cuyo pago tienen que contribuir proporcionalmente todos los herederos. Véase *Particion de herencia*.

DEUDOR. El que está obligado á dar ó hacer á otro alguna cosa, en virtud de un contrato ó cuasi contrato, delito ó cuasi delito. Solo ha de considerarse como verdadero deudor el que puede ser apremiado en justicia á pagar ó hacer lo que debe, mas no el que puede servirse de una excepcion perentoria contra la demanda del acreedor.